

SENTENCIA

En Sevilla, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.
El Sr. don Sebastián Moya Sanabria, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Sevilla, y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ejecutivo 92/1998, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante BBV, S.A, representado por la procuradora doña Mauricia Ferreira Iglesias y bajo la dirección del Letrado, y de otra como demandados Aluminios Su Eminencia, S.L., Enrique Reinoso Gavira, Antonio Reinoso Gavira y Rosario Moreno García, que figuran declarados en rebeldía, en reclamación de cantidad.

FALLO

Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra Aluminios Su Eminencia, S.L., Enrique Reinoso Gavira, Antonio Reinoso Gavira y Rosario Moreno García hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe íntegro pago a BBV, S.A., de la cantidad de 30.183,34 euros de principal y los intereses pactados y costas causadas y que se causen en las cuales expresamente condeno a dichos demandados.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se preparará por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así por esta mi Sentencia, que por la rebeldía de los demandados se le notificarán en los Estrados del Juzgado, y en el Boletín Oficial de esta Provincia, caso de que no se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Aluminios Su Eminencia, S.L., extiendo y firmo la presente en Sevilla, 20 de octubre de 2003.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS DE ALMERIA (ANTIGUO MIXTO NUM. 10)

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 313/2002. (PD. 3948/2003).

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 313/2002. Negociado: CB.

Sobre:

De: XEVI 2000, S.L.

Procuradora: Sra. Ramírez Prieto, Cristina.

Contra: Don Constantino Berenguer Puga, Luis Morón Gallardo, Mutua de Seguros a Prima Fija y J.H. Padial e Hijos, S.L.

Procurador: Sr. Molina Cubillas, José, David Castillo Peinado.

Letrado: Sr. Espinosa Peñuela, Tomás, Ponce Domínguez, Francisco Jesús.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la siguiente Sentencia, cuyo encabezamiento y fallo del tenor literal es el siguiente:

«En nombre de S.M. El Rey, pronuncia doña María del Pilar Luengo Puerta, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de esta Ciudad y su partido, en los autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el núm. 313/02 instados por XEVI 2000, S.L., Unipersonal

Promociones Inmobiliarias representada por la Procuradora Sra. Ramírez Prieto y dirigida por el Letrado Sr. Bolaños Díaz Benito, frente a la mercantil J.H. Padial e Hijos, S.L., incomparecida en autos y declarada en situación de rebeldía procesal, don Constantino Berenguel Puga representado por el Procurador Sr. Molina Cubillas y dirigido por el Letrado Sr. Espinosa Peñuela, y frente a don Luis Morón Gallardo, representado por el Procurador Sr. Martín García y dirigido por el Letrado Sr. Ponce Domínguez, y contra Mutua de Seguros a Prima Fija (MUSAT), representada por el Procurador Sr. Molina Cubillas y dirigida por el Letrado Sr. Espinosa Peñuela, en los que ha recaído la presente Resolución con los siguientes:

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ramírez Prieto en nombre y representación de la entidad XEVI 2000, Sociedad Limitada Unipersonal, Promociones Inmobiliarias, frente a la Mercantil J.H. Padial e Hijos, S.L., incomparecida en autos y declarada en situación de rebeldía procesal, don Constantino Berenguer Puga, don Luis Morón Gallardo y Mutua de Seguros a Prima Fija (MUSAT), debo condenar y condeno a dichos demandados a que abonen solidariamente a la actora la cantidad de nueve mil quinientos siete euros con setenta y un céntimos (9.507,71 €), más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, y con respecto a la entidad aseguradora serán los previstos en el artículo 20 de la L.C.S. desde la interpelación judicial, sin efectuar expresa imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo cada uno de ellos satisfacer las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Al notificar esta sentencia a las partes hágaseles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación que se preparará ante este Juzgado mediante escrito en el plazo de cinco días desde el siguiente a la notificación de la presente conforme a lo dispuesto en el artículo 457 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil».

Y como consecuencia del ignorado paradero de la entidad J.H. Padial e Hijos, S.L., se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Almería, a dieciocho de septiembre de dos mil tres.- El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRECE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 1111/2002. (PD. 3960/2003).

Procedimiento: Proced. Ordinario. (N). 1111/2002. Negociado: 2F.

Sobre:

De: Don Máximo Fernández Delgado.

Procuradora: Sra. Salud Jiménez Gutiérrez 253.

Contra: Doña María Guerra Andrades y Manuel y Emilia Reina Vázquez.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 1111/2002, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Trece de Sevilla, a instancia de Máximo Fernández Delgado contra María Guerra Andrades y Manuel y Emilia Reina Vázquez sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En la Ciudad de Sevilla, a nueve de junio de dos mil tres.

Vistos por don Miguel Angel Fernández de los Ronderos Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Trece de Sevilla, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos bajo el número 1111/2002 a instancias de don Máximo Fernández Delgado, representado por la Procuradora Sra. Jiménez Gutiérrez y asistido del Letrado Sr. Muñoz Cadenas, contra doña María Guerra Andrades, representada por la Procuradora Sra. Pérez de Tudela Lope y asistida del Letrado Sr. Frauca Belloso, y contra don Manuel Reina Vázquez y doña Emilia Reina Vázquez, en su calidad de herederos de don José Victoriano Reina Carrillo, declarados en rebeldía, en ejercicio de acción declarativa de dominio y elevación de contrato a escritura pública.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la representación procesal de don Máximo Fernández Delgado contra doña María Guerra Andrades, don Manuel Reina Vázquez y doña Emilia Reina Vázquez, debo:

1.º Declarar que el actor es propietario, con carácter ganancial con su esposa doña María Domínguez Jiménez de la siguiente vivienda: Vivienda inscrita en el Registro de la Propiedad núm. Seis de Sevilla (antes núm. Tres) al folio 203 del tomo 1.037, libro 241, 3.ª sección, finca núm. 16.212, inscripción 5.ª

2.º Que la referida vivienda fue adquirida a doña María Guerra Andrades y don José Victoriano Reina Carrillo por contrato de compraventa concertado en documento privado de 16 de octubre de 1985.

3.º Condenar a doña María Guerra Andrades, don Manuel Reina Vázquez y doña Emilia Reina Vázquez, estos últimos como herederos de don José Victoriano Reina Carrillo, a que eleven a escritura pública el referido documento privado de compraventa, con todos los pactos y estipulaciones que en el mismo se contienen.

4.º No se hace expresa imposición de las costas causadas.

De la presente sentencia dedúzcase testimonio que se unirá a los autos de su razón, y notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el término de cinco días, para su resolución por la Audiencia Provincia de Sevilla.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Diligencia: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados María Guerra Andrades y Manuel y Emilia Reina Vázquez, extiendo y firmo la presente en Sevilla, a 30 de julio de 2003.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. SIETE DE JAEN

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 42/2003. (PD. 3962/2003).*

NIG: 2305042C20030000320.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 42/2003. Negociado: 2.

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Exercycle, S.A.

Procurador: Sr. José Jiménez Cózar.

Contra: Cencufor, S.L.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NUM. 126

Jaén, a 10 de septiembre de 2003.

Por el Ilmo. Sr. don Saturnino Regidor Martínez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Siete de Jaén, han sido vistos los autos de Juicio Ordinario núm. 42/03 promovidos por Exercycle, S.A., representado por el Procurador Sr. Jiménez Cózar y asistido por la Letrada Sra. Beistegui Sagasti, contra Cencufor, declarado en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por turno de reparto se recibió en este Juzgado demanda en la que la parte actora reclamaba el abono por la demandada de la cantidad de 15.842,80 euros por el impago de diversas mercancías suministradas por la actora.

Segundo. Convocadas las partes a juicio, con los apercibimientos legales, solo compareció la actora por lo que la parte demandada fue declarada en rebeldía.

Tercero. Recibido el pleito a prueba, propuesta y practicada la declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, quedó concluso el juicio para sentencia.

Cuarto. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda.

Tal precepto legal en su apartado 3 dispone que incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

En el caso de autos la prueba practicada a instancia de la parte actora ha acreditado plenamente los hechos constitutivos de su pretensión, mientras que la parte demandada, al no comparecer en autos, no ha alegado ningún hecho impositivo, extintivo o enervatorio de la pretensión ejercitada por lo que la demanda presentada debe de ser totalmente estimada conforme a lo solicitado en el suplico.

Segundo. Conforme dispone el artículo 394 de la L.E.C. procede imponer las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando la demanda presentada debo de condenar y condeno a Cencufor a que abone a Exercycle, S.A., la cantidad de 15.842,80 euros más los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda, imponiendo las costas a la parte demandada.